



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales –Nariño, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00062-00
Accionante: LUIS ALBERTO ORTEGA REVELO.
Accionada: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE IPIALES y OTROS.

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que actúa en calidad de apoderado judicial del señor ALEJANDRO RODRIGO CASTRO MEJÍA, al interior del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo de Pasto radicado al No. 52001333006220150030900, en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra del Municipio de Ipiales a favor de la reliquidación de la mesada pensional de su poderdante el 28 de junio de 2018.

Apunta que, una vez obtuvo las copias auténticas de la referida sentencia, radicó solicitud de pago ante las accionadas el 25 de noviembre de 2019, sin que a la fecha haya obtenido respuesta, encontrándose por tanto sin resolver la solicitud de reconocimiento de reliquidación pensional y pago presentada ante las accionadas en representación del señor ALEJANDRO CASTRO.

En tal sentido solicitó:

“PRIMERO. Ante la grave vulneración de mi derecho fundamental de Petición, y demás conexos con los anteriores



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

consagrados en la Constitución Política, le solicito se sirva protegerlos en sede de tutela.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENE a las accionadas, a fin de que se sirvan resolver respecto de la solicitud de pago formulada, y por tanto procedan a resolver de fondo lo pretendido, indicando la fecha tentativa o turno respectivo para el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto dentro del proceso con Radicado No. 2015 – 309.

TERCERO: Que si las accionadas, o quien corresponde, incumpliere la orden judicial, de conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se realicen los requerimientos del caso y de persistir en la renuencia, se de apertura al Incidente de Desacato y se imponga la pertinente sanción"

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **LUIS ALBERTO ORTEGA REVELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 5.307.530 expedida en Potosí – Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Corresponde a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "FIDUPREVISORA"**, sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida a régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la Republica, la cual se encarga del manejo de los recursos correspondientes al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica

Así mismo, se acusa la vulneración de derechos a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** dependencia perteneciente al **MUNICIPIO DE IPIALES** entidad territorial certificada, la cual tiene competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción, garantizando una



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

adecuada prestación en condiciones de cobertura calidad y eficiencia.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN.

(i) La Secretaría de Educación del Municipio de Ipiales, a través de la Unidad de Prestaciones Sociales, registra la recepción de la petición impetrada por apoderado judicial tutelante en representación del señor ALEJANDRO RODRIGO CASTRO MEJÍA, de la cual afirma encontrarse en trámite de revisión, debido a que FIDUPREVISORA S.A. emitió hoja de revisión con estado NEGADA el 31 de agosto de 2020, debido a la ausencia de la liquidación correspondiente a los aportes de los factores que se van a reconocer y que no se les hizo descuento de conformidad a lo ordenado en el fallo judicial.

Arguye que, por tal motivo el 21 de octubre de 2020, mediante oficio 1050.13.01 OPS 0459 solicitó al área de nomina de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, certificación correspondiente al monto de los aportes que no se efectuaron por concepto de factor prima de navidad del periodo comprendido entre el 12 de enero de 1988 hasta el 31 de diciembre de 2009, ya que la entidad recibió certificación en el sector educativo mediante Resolución No. 9874 de 9 de diciembre de 2009, efectiva a partir del 1º de enero de 2010, siendo que de periodos anteriores no existen archivos en el ente municipal, toda vez que aquello corresponde al departamental.

Señala que la Secretaría no contaba con toda la información requerida para soportar la liquidación antes mencionada mas aun cuando: *"Dentro del trámite de radicación estudio y pago de fallos judiciales y sanción, se expidió de manera formal el comunicado No. 010 de fecha septiembre 1 de 2017, el cual establece los lineamientos de estos procedimientos, en el cual textualmente se establece en el numeral 1) que la Secretaria de Educación NO deberá elaborar el proyecto de acto administrativo, se deberá radicar y posteriormente remitir el expediente completo al FOMAG para la verificación, liquidación y pago de la prestación o situación particular reconocida en la sentencia judicial ejecutoriada, la hoja de revisión*



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

con la que se dé cumplimiento se remitirá al área de pagos y se ingresará en la nómina de manera inmediata, es decir la Secretaría tampoco elaborará proyecto de acto administrativo ni expedirá administrativo definitivo. 2. Con la expedición del comunicado No.020 de fecha 30 de noviembre de 2017 FIDUPREVISORA S.A., informa que después de la realización de mesas de trabajo, elevando las observaciones realizadas por las SEC frente a los nuevos procedimientos a la vicepresidencia jurídica de la FIDUPREVISORA S.A. y mediante concepto jurídico ORION No.112, precisan que tratándose de sentencias judiciales por concepto de prestaciones de pensiones, será requisito esencial para el demandante contar con el acto administrativo que le dé cumplimiento a la sentencia judicial. (...) "...EL FOMAG, una vez realizada la verificación liquidación y emisión de hojas de revisión, de las sentencias judiciales cuya pretensión ataca la prestación económica de PENSIÓN, se remite los expedientes contentivos sin importar el riesgo que cubra, para que la Secretaría de Educación certificada proceda a la elaboración del acto administrativo y su respectiva notificación, para posterior remisión al Fondo para inclusión en nómina cuando los mismos son aprobados"

Manifiesta que la entidad recibió por parte de FIDUPREVISORA S.A., una negativa, sin allegar información sobre la liquidación respecto de las diferencias atrasadas, indexación, liquidación de intereses, costas y/o descuentos por aportes correspondientes, lo que resulta contrario al procedimiento formalmente establecido para la fiduciaria.

Aunado a lo anterior, advierte que el docente Alejandro Castro se encuentra inactivo en nómina, debiendo recurrir al ente nominador que reconoció inicialmente la pensión para proceder con lo solicitado y enviar a la entidad FIDUPREVISORA el proyecto con los respectivos soportes de descuentos como lo solicita en la hoja de revisión

Refiere en tal sentido, que el 1º de julio de 2021, se insistió ante la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, para que remita la información solicitada desde el mes de octubre del 2020, recibiendo en la fecha de contestación la certificación la cual ha sido sometida a revisión para determinar si esta completa, encontrándose a la fecha la elaboración de la correspondiente liquidación indexada, para remitir por segunda vez la información a la FIDUPREVISORA en los términos antes expuestos, por lo que solicita desvincular a la entidad de la presente acción, desestimando las pretensiones del accionante, pues ha cumplido con todas y cada una de sus obligaciones. (Fls 52 a 70)



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

(ii) La Directora (E) de Gestión Judicial de la Fiduprevisora S.A., luego de establecer la naturaleza jurídica de la accionada en su calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relaciona el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG.

Apunta que, frente a las peticiones del accionante, no se registra en su base de datos recepción de documentación alguna, ni tampoco se allega por el accionante, prueba de que la misma haya sido radicada en su entidad, de ahí la imposibilidad de emitir una respuesta.

Sin embargo, señala que de la verificación de la plataforma ON BASE, se observa que el 31 de agosto de 2020, se emitió hoja de revisión negativa No. 1849668, encontrándose a la espera de las correcciones efectuadas por la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción de tutela. (Fls 71 a 83)

VI. CONSIDERACIONES.

1.- De la competencia.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2.- Consideraciones previas.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

3.- Legitimación en la causa.

Es requisito de procedibilidad que se presente lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado "*legitimación en la causa*", presupuesto que ha sido definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos, "*...La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo...*".

Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la "*legitimación por pasiva*", que como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente desconoció o amenaza vulnerar el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien violó o pretende atentar contra el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Por tanto, dicha persona, además, debe estar plenamente determinada.

De otro lado, la "*legitimación por activa*" es también indispensable. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone el *petitum* sea correspondiente a una prerrogativa fundamental propia del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos principales pueda lograrse a través de la gestión del representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales estén imposibilitados para asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

De igual forma, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, relación sin la cual la tutela se torna improcedente.

Finalmente, el último presupuesto procesal que debe verificar el Juez Constitucional para determinar la procedencia de la acción en comento, atañe a la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Lo anterior por cuanto el inciso tercero del artículo 86 superior prescribe que esta acción tan sólo tendrá lugar cuando el afectado no disponga de otra vía, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este carácter subsidiario supone que no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, de ahí que no pueda utilizarse para reemplazarlos o adicionarse coetáneamente a estos, como instancia posterior, cuando han sido utilizados, como recurso contra providencias de otros procesos, o para revivir términos procesales prescritos o caducados.

Su función en pro de alguno de dichos propósitos conllevaría el desconocimiento de claros principios constitucionales, tales como la cosa juzgada, la independencia judicial, el de juez natural, o el de seguridad jurídica.

De cara con el asunto que ahora ocupa la atención del despacho, cabe precisar que el tema de la legitimación para interponer el amparo de tutela fue oportunamente regulado por el Decreto 2591 de 1991, específicamente en su artículo 10º, que fijó como regla general, que quien considere vulnerado un derecho principal puede invocar la protección superior de manera directa o por medio de su representante, y excepcionalmente podrá hacerlo a través de otro, cuando quiera que las circunstancias objetivas sobre la vulneración o amenaza le impidan promover su propia defensa, acudiendo a la figura del agente oficioso quien así deberá manifestarlo en la solicitud respectiva.

Al respecto el alto Tribunal Constitucional, expresó:

"... Es, entonces, titular de la acción de tutela, la persona a quien se le ha vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

derechos constitucionales fundamentales. Por consiguiente, es ella, bien directamente, o en su defecto a través del representante, quien puede acudir ante los jueces, según las reglas de competencia, para que restablezca su derecho o cesen las amenazas que pesan sobre él.

De lo señalado en los artículo 86 de la Constitución y 1° al 10 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que la acción de tutela es de carácter personal y concreto.

(...)

De allí entonces, que el titular de la acción sea la persona directamente vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales quien podrá actuar directamente o por representante.

En consecuencia, sí la acción de tutela es de carácter personal y concreto, y el titular es el agraviado o amenazado en uno de sus derechos, cada uno está en la obligación de intentar y promover su propia acción, salvo que se encuentre dentro de las circunstancias señaladas por el decreto que le permitan ejercerla a través de representante, o bien por medio del Defensor del Pueblo o de un personero municipal. Hay que tener presente que los efectos de un fallo de tutela no son extensivos a otras personas no reclamantes, ni en él se pueden tomar decisiones impersonales y abstractas. Ni siquiera es procedente la acción de tutela frente al agravio de derechos colectivos...”¹. (Subrayado fuera del texto)

3.1.- Falta de legitimación por activa - Poder otorgado al abogado en otros asuntos no lo habilita para ejercer la tutela.

Frente a este tema la Corte Constitucional en la sentencia T- 451 de 2006, señaló:

«“...Con relación al tópico en estudio ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1.999:

“En consecuencia, para determinar la procedencia de esta acción, deben estudiarse los siguientes asuntos: ¿cuándo la

¹ Sentencia T-044 de 1993.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ispiales

tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?; ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?; ¿el juez de tutela puede ordenar la entrega de documentos que reposan en una entidad que alega el carácter reservado sobre los mismos?

Para responder estos interrogantes, es pertinente remitirse a la jurisprudencia consolidada de la Corte.

a) Sobre el primer interrogante: ¿cuándo la tutela se presenta por un apoderado, debe acreditarse el poder respectivo?, la Corte ha señalado que debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Resulta pertinente transcribir algunos apartes de la sentencia T-530 de 1993:

“Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971).

Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.” (Sentencia T-550 de 1993, M.P., doctor José Gregorio Hernández Galindo)

Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se suple con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (Sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de 1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.

(...)

En consecuencia, en el caso concreto, aplicando las anteriores sentencias, la abogada demandante de esta tutela, carecía de legitimación para actuar, y por ello, no puede proceder la acción".²

Igualmente, en Sentencia T-658 de 2002, la Corte reiteró:

"De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se sule con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

(...)

² Sentencia Corte Constitucional T-821/99 de 21 de Octubre de 1.999 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Iapales

“Por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional,³ la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”».⁴ ...” (Insistido del juzgado)

3.2.- Falta de legitimación por activa - apoderado no puede invocar interés directo en sede de tutela con fundamento en el ejercicio de un poder otorgado para asunto especial.

La Corte Constitucional respecto a este tema, ha señalado:

«...Con respecto a la imposibilidad del apoderado de alegar por vía de tutela como propios los derechos del representado, la sentencia T-658 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) precisó lo siguiente:

“(...) 4.1.1. Siguiendo lo expuesto, podemos responder al primer interrogante, es decir: ¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria puede alegar un interés directo para incoar en su propio nombre la acción de tutela, cuando los derechos fundamentales supuestamente vulnerados corresponden al titular de la causa ordinaria que representa judicialmente?

Para dar respuesta a este cuestionamiento, es preciso tener en cuenta que la Corte en Sentencia T-674 de 1997, expresamente determinó que: “...no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro...”, y en Sentencia T-575 de 1997, igualmente, sostuvo que: “...la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho...”.

A juicio de la Corporación, esto ocurre básicamente por dos razones: (i) El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte, (ii) la relación de vulneración o

³ Además de las sentencias previamente citadas, pueden consultarse las providencias: T-207 de 1997, T-693 de 1998, T-526 de 1998, T-695 de 1998 y T-088 de 1999.

⁴ Sentencia Corte Constitucional M.P. Rodrigo Escobar Gil.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela... (...)”». (Acentuado a propósito)

4.- Acción de tutela formulada mediante apoderado judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T-024 de 2019 frente al tema expuso:

“16. La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros⁵.

17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”⁶. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”⁷.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 1993.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 1992.

⁷ *Ibíd.*



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente⁸.
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales⁹.
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado¹⁰.

19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971¹¹ dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-314 de 1995.

⁹ Artículo 10, inciso final.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiates

de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado 12.

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i)** es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; **ii)** se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; **iii)** debe ser un poder especial; **iv)** el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; **v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**¹³

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”¹⁴.”

5.- Caso concreto.

Confrontadas las decisiones que anteceden con los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, aflora claramente el incumplimiento del presupuesto de legitimación en la causa por activa, toda vez, que la acción constitucional fue impetrada por el abogado LUIS ALBERTO ORTEGA REVELO, pidiendo para sí, el amparo del derecho fundamental de petición, respecto de la solicitud de reconocimiento de reliquidación de la mesada pensional del señor ALEJANDRO RODRIGO CASTRO MEJÍA, en los términos ordenados en el fallo judicial emitido por el Juzgado Sexto

¹² Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...). 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

¹⁴ *Ibíd.*



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Administrativo de Pasto, al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 5200133300620150030900, presentado frente al Municipio de Ipiales, sin embargo, brilla por su ausencia el poder por aquel otorgado para presentar esta acción constitucional.

En efecto, del material probatorio se encuentra que el señor ORTEGA REVELO actúa como abogado de confianza del citado docente para el trámite administrativo tendiente a efectivizar la orden judicial emitida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en cita, tal como se desprende del memorial poder constante a folio 9 del dossier, calidad que lo facultó a presentar la petición de cumplimiento, ante la Secretaria de Educación accionada. (fls 8 a 42 cdno ppal)

Conforme a lo anterior, se tiene que el aquí accionante LUIS ALBERTO ORTEGA REVELO carece de legitimación por activa para impetrar la acción de tutela de la referencia, en razón, que no cuenta con poder especial otorgado por el señor ALEJANDRO RODRIGO CASTRO MEJIA para instaurar esta acción constitucional, pues el mandato que le había otorgado con anterioridad para actuar en el trámite administrativo ante las tuteladas, no lo autoriza para instaurar la acción de tutela de la referencia.

Corrobora lo anterior, que el litigante – hoy accionante – no podía con fundamento en una petición efectuada en nombre de su representado, incoar una acción de tutela a favor suyo, en razón, que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias...”¹⁵. (Resaltado propio del despacho).

Colofón de lo hasta aquí anotado la queja constitucional se despachará adversamente.

VII. D E C I S I O N .

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Sentencia T-674 de 1997.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por LUIS ALBERTO ORTEGA REVELO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Nariño - Ipiales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312d350e792d3e60f2a4950275c119aca5664f40d5bbcb130cd58013b
0976aed**

Documento generado en 27/07/2021 03:54:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**